

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19698 31 12 001 2022 00083 01
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BLANCA ISABEL ROSERO DE ROSERO¹
Demandado: ADRIANA ANGELICA MEJIA LOPEZ y FABIAN ANDRES VALENCIA²
Asunto: Inadmite recurso de apelación

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, el funcionario de primer grado mediante auto del 24 de noviembre de 2022³, a petición de la parte demandante, decretó medida de embargo y secuestro de los derechos de cuota que ejercen los demandados, ADRIANA ANGÉLICA MEJIA LÓPEZ y FABIAN ANDRÉS VALENCIA, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 132-58086, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao – Cauca, y una vez acreditado el registro se decidirá sobre el secuestro.

Contra la anterior determinación, el apoderado de la demandada – ADRIANA ANGELICA MEJIA LÓPEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, que el juzgado no ha dado trámite al recurso presentado contra el auto de mandamiento de pago⁴; recurso de reposición que resolvió el Juzgado por auto del 17 de febrero de 2023, en el que además, concedió el recurso de apelación contra el auto del 24 de noviembre de 2022, con fundamento en el numeral 8 del artículo 321 del CGP., dado que resuelve sobre una medida cautelar⁵.

Recuérdese, que en materia del recurso de apelación, impera el principio de taxatividad, según el cual, sólo admiten este medio de censura las providencias

¹ Por conducto de apoderada: Dra. LAURA VALENTINA OÑATE DELGADO – Correo electrónico: glvasesores@hotmail.com – Móvil: 318 515 9938

² Por conducto de apoderado: Dr. EDUARDO SOLIS LEMOS – Correo electrónico: contactoconexa@gmail.com – Móvil: 302 291 4235

³ Archivo No. 037 “AutoDecretaMedida” del expediente digital

⁴ Archivo No. 047 “RecursoAdriana” del expediente digital

⁵ Archivo No. 057 “NoRevocaAutoConcedeApelacion” del expediente digital

interlocutorias que expresamente señala el artículo 321 y demás normas especiales del Código General del Proceso, sin que sea posible a las partes o al Juez, extender este mecanismo de impugnación a eventos no previstos en la legislación positiva.

Ahora, de conformidad con el art. 320 del C.G. del Proceso, *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión”* —resaltado intencional—, por lo que *“Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...”*.

De otro lado, por expreso mandato del artículo 325, inciso 4 del C.G.P., *“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia”*; por su parte, el art. 322 ibidem, regula la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de alzada, señalando en el numeral 3, inciso 3, que *“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”*.

Ahora bien, revisados los argumentos que sirven de fundamento al recurso de apelación, se observa, que la apelante no expresa cuáles son las razones que sustentan su inconformidad con la providencia apelada de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual, se decretó la medida de embargo y secuestro de los derechos de cuota que ejercen los demandados, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-58086, pues en realidad, se limita a poner en evidencia que el Juzgado no ha emitido ningún pronunciamiento frente al recurso presentado el 25 de noviembre de 2022 contra el auto de mandamiento de pago por el demandado FABIAN ANDRES VALENCIA⁶, arguyendo: (i) Falta de competencia territorial del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao – Cauca para asumir el conocimiento de la demanda; (ii) Falta de claridad del título ejecutivo – pagaré, y (iii) Violación del principio de publicidad y debido proceso de las partes por no haber sido publicados los autos en los

⁶

Vie 25/11/2022 9:18 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Santander De Quilichao

<j01cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;glvasesores@hotmail.com <glvasesores@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (801 KB)

RECURSO MANDAMIENTO FABIAN V.pdf; PODER FABIAN.pdf;

estados electrónicos; planteamientos que en su oportunidad también exhibió ADRIANA ANGELICA MEJIA LÓPEZ contra el auto de mandamiento de pago, pero que declaró extemporáneos el Juzgado por auto del 11 de noviembre de 2022⁷.

Así las cosas, si de conformidad con el art. 328 del C.G.P., la competencia funcional del juez de segunda instancia se circunscribe a *“los argumentos expuestos por el apelante”*, y en el sub-examine, el recurso de apelación se concedió con base en el numeral 8° del art. 321 del C.G.P., dado que el auto recurrido resuelve sobre una medida cautelar, pero lo cierto, es que ningún reparo se elevó contra la cautela decretada por el Juzgado, y por el contrario, la apelante pretende habilidosamente hacer uso del recurso de apelación, para traer a colación los planteamientos desechados con anterioridad –por extemporáneos- contra el auto de mandamiento de pago, cuando en verdad, no guardan ninguna relación con la causal 8° del artículo 321 ibídem., y por lo tanto, nada se expresa en torno al perjuicio que con la decisión se le irroga a la apelante. De ahí, que el recurso de alzada carece de objeto⁸, no estando acreditado el perjuicio actual⁹ que la providencia causa al apelante.

En este orden de ideas, como ningún reparo se elevó contra el auto del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual, se decretó el embargo y secuestro de los derechos de cuota que ejerce la demandada ADRIANA ANGELICA MEJIA LÓPEZ –como apelante-, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-58086, no es posible para esta Judicatura emitir un pronunciamiento de fondo frente al mismo, y en tal virtud, será preciso inadmitir el recurso de apelación, para en su lugar, devolver las diligencias al Juzgado de origen.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de noviembre de 2022, dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander

⁷ Documento 027 *“AutoNiegaReposicion”*, del expediente electrónico

⁸ Señala el Tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, que *“...la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable, ya que nadie puede apelar lo que le beneficia y si la apelación como recurso procura remediar un agravio, si éste no existió, aquella carece de objeto”* - *“Código General del Proceso – Parte General”*, Dupré 2019, pág. 803

⁹ HERNANDO MORALES MOLINA, *“Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General”*, pág. 614 a 615

de Quilichao - Cauca, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente. Súrtase la anotación correspondiente en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA